



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Juicio Oral
Mercantil
614/2026**

**Cancún, Quintana Roo, nueve de septiembre de
dos mil veintiséis.**

Vistos, para dictar **sentencia definitiva** los autos del
juicio oral mercantil **614/2026-II**, promovido por *****
***** ***** por su propio derecho, con contra de
***** ***** ** *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil veintiséis, ***** por su propio derecho, reclamó de ***** **, ***** , en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción que denominó nulidad absoluta, las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Mediante proveído de siete de mayo de dos mil veintiséis, se admitió la demanda a trámite en la vía propuesta, y se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada.

TERCERO. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo a la enjuiciada contestando en tiempo y forma la demanda promovida en su contra, con lo que se dio vista a la parte actora.

CUARTO. La audiencia preliminar se celebró el nueve de septiembre de dos mil veintiséis. En esa actuación se admitieron a las partes las pruebas siguientes:

A la parte actora:



4. La documental pública consistente en copia de la Constancia de Situación Fiscal de la demandada.

5. Las documentales consistente en:

a) Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, folio *****.

b) Impresión de Fotografías.

c) Ajuste de Facturación número *****

No se admite a la demandada la documental consistente en el Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, folio ***** , debido a que no lo exhibió de manera completa, únicamente insertó ciertas partes en el escrito de contestación.

Debido a que únicamente fueron admitidas pruebas documentales que no requieren preparación alguna, en ese acto se concentró la audiencia de juicio, y se desahogaron las pruebas admitidas, se formularon los alegatos; se declaró visto el asunto, y se dictó la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los

sdicciona
eno del e
relativo
para que
Federal,
n Juicios
formidad
no de la
publicada
e de dos

estudiar
estacionada
análisis
ente, a
encuent
cho que
ada en
ar que la
para la

ea el tit
persona
e se decl
vamente.
ón pasiv

da sea a



puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia I.11o.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, con número de registro 169857, de rubro siguiente:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA”.

Ahora bien, del ajuste de facturación, cuya nulidad se reclama en esta vía, se advierte que el cobro del ajuste está dirigido a la parte actora y que irrumpe en su esfera jurídica; en tanto que de la constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, se advierte que la parte actora es usuaria del servicio de energía eléctrica en el domicilio identificado como ***** ** **

***** con número

de registro permanente de usuario *****.

Lo expresado evidencia que la parte actora en este juicio es el usuario del servicio de energía eléctrica sobre el cual se realizó el ajuste de facturación cuya nulidad se reclama; por lo cual, es patente que tiene legitimación activa en la causa para demandar dicha nulidad.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley de la *****
 ***** ** *****

 ***** es una empresa productiva del Estado de

conforme a

denamien

podrá

servicios nec

misma; c

ias y emp

atos, conv

ídico, con

úblico, pr

ello en

nás dispos

publicado e

creó *****

* *****,

de Comi

yecto prove

e la Indus

o solicite e

publicado en el periódico "El Comercio" el 15 de mayo de 1995, con el título "El gobierno creó el Comité de Asesoría de la Industria y el Comercio".

diverso ac
ó *****
eto consis
prestar e
ica, así co
financiam

financiamiento

A dicho documento se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el numeral 1298 del Código de Comercio.

Por tanto, resulta intrascendente que la visita de inspección se haya realizado por una persona jurídica diversa al usuario puesto que su actuación (revisión) encuentra sustento en el contrato de adhesión celebrado entre el usuario y la ***** ** ***** , a través de su entonces empresa productiva subsidiaria ***** **

***** ***** , que fue quien emitió el ajuste de facturación cuya nulidad pretende la accionante; por lo tanto, es patente que tiene legitimación pasiva en el presente asunto para responder por dicha nulidad.

Aunado a lo anterior, la litis en el presente asunto se sustenta en el cumplimiento del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, el cual fue celebrado entre ***** ** ***** y la parte actora.

En efecto, de conformidad con artículo 5° fracción II del acuerdo por el que se creó ***** **
***** ***** , publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, si bien corresponde al citado ente jurídico celebrar contratos de suministro con los usuarios de suministro básico; no debe perderse de vista que esa es una de sus facultades y menos que a través del contrato de adhesión que suscribe con los usuarios se otorgan facultades y obligaciones a todas las demás empresas subsidiarias, y filiales que intervienen en el suministro de energía eléctrica, entre ellas *****

Productiv

Quinto Tra
lar de la D
, en func
de la E

, pe

ulo Séptim
tanto se

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la ***** con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.”

3 “**Séptimo.** En tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.



transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de los recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la ***** **
*****, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

Y, en lo que aquí importa, en su artículo Décimo Tercero Transitorio⁴, se estipuló que los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la ***** **, ***** **, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la ***** **, ***** ** que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

En esta línea de reforma, el veintiuno de marzo del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo 01/2025 por que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa

La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no podrán exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”

4 “**Décimo Tercero.** Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.”



antecedentes, para que los titulares de sus áreas jurídicas, continúen con la representación legal y defensa jurídica de los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta **Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad.**

TERCERO. Con fundamento en los artículos 1119 y 1327 del Código de Comercio, previamente al estudio de los elementos constitutivos de la acción, debe procederse al análisis de las excepciones opuestas por las demandadas, dado que de resultar procedente alguna de ellas, quedaría destruida la acción y resultaría ocioso ocuparse de su estudio.

Falta de acción. La parte demandada refiere esencialmente, que la actora pretende desconocer el derecho a favor de su representada, toda vez que el contrato de contraprestación surte plenamente sus efectos, por no existir declaración judicial en contrario, subsistiendo la obligación del actor de seguir pagando la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica que su representada le viene prestando.

Que la parte actora en ningún momento aporta pruebas tendientes a demostrar la supuesta ilegalidad del cobro, puesto que los documentos que acompaña a su acción, están sujetos a los ordenamientos que invoca la propia enjuiciada.

Es **infundada** la referida excepción en virtud de que, contrario a lo que afirma la parte demandada, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora es usuario del servicio de energía eléctrica en el predio identificado como ***** ** ** * ***** ***

***** ***** *****, de lo que se advierte que no

proponer
fuente: “la
tos expres
nos de la
n que no
e oponer.
andada s
arar su c
r ningún
le las s
e la actor
ue haya
nea, por
deración
amente c
érminos d
omercio, c
acciones
opuestas

s excepcio
ulo 1194

**Federal de
reclamaciones
demandas**

Artículo 8
Antos Civil

Por otro lado, respecto a las excepciones denominadas como ***“La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles”***; ***“falta de acción para reclamar las prestaciones del capítulo respectivo de la demanda”***; ***“aceptación expresa”***; ***“la derivada del artículo 1832 del Código Civil Federal”*** y ***“la derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles”***, toda vez que



los argumentos de las enjuiciadas en las referidas excepciones están vinculados con el fondo del asunto, se analizarán junto con los elementos de la acción.

CUARTO. Es procedente la vía oral mercantil, de conformidad con lo establecido en los artículos 1055, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio, dado que la acción intentada no amerita un procedimiento especial y es de cuantía determinada.

En efecto, el artículo 75 del Código de Comercio, establece que la ley reputa actos de comercio, entre otros, cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en el propio código.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que en lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

De lo anterior se advierte que el Código de Comercio señala que son actos de comercio, entre otros, cualquiera de naturaleza análoga a los expresados en el propio ordenamiento; en tanto que la Ley de la Industria Eléctrica establece que son mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se registrarán por el Código de Comercio y de modo supletorio por el Código Civil Federal.

La parte actora reclamó la nulidad absoluta del ajuste de facturación ***** , por la cantidad de *****

***** , y no la que refiere en su

demanda, por así estar acreditado con el citado ajuste; la

de medic
consecuen
a nulidad
trica, la
en el dom
gastos de
título 105
es, son or
se encu
rcial.

ente la v
en los artí
de Comer
procedimie
a.

al artículo
á obligad
acción y la
e el estud
sa.

or, la juris
prema Cor
dice al Se
917-2000,
12948, de

se encue
rcial.

ente la v
en los artí
de Comer
procedimie
a.

a. al artículo
á obligado
acción y la
e el estudio
sa.

Programma Com
dice al Se
1917-2000,
12948, de

Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.*

Artículo 2227. *La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos...*

En ese orden, se advierte que los elementos **esenciales** para que un acto jurídico pueda existir, son el consentimiento y el objeto.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

18



“INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”

Así, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal, que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

En mérito de lo anterior, es de concluir que los **elementos de la acción de nulidad** aquí promovida, son los siguientes:

1. La existencia de una relación comercial;
2. La existencia de los actos cuya nulidad se pretende; y,
3. Que exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

El primer elemento constitutivo de la acción, relativo a la existencia del contrato de suministro de energía eléctrica, se encuentra acreditado con el ajuste de facturación *****; que ofrecieron como prueba ambas partes, del que se advierte que la parte accionante es usuaria del servicio de energía eléctrica en el domicilio identificado como ***** ** ** * ***** **

***** ***, asimismo, que la
demandada ***** ** *****
proporciona el servicio aludido.

en el nu
de que fu
ada pidió
an en el p
le actuaci
ntra, como
la deman
nominado
ministro el
el número
del inmueb
nulidad se
mandada
dica, tiene
culos 1212
o, pues fu
na capaz
ario, ante
pio y conc
e, se encu
las partes

er elemen

segundo
e los actos



***** y con la Revisión al sistema de
medición eléctrica folio ***** ,
exhibidos por ambas partes, documentos que tienen valor
probatorio pleno, en virtud de que se encuentran
adminiculados con el ajuste de facturación ***** ,
ofrecido y exhibido como prueba por ambas partes, de los
que se advierte que se llevó a cabo la revisión al equipo de
medición cuya nulidad reclama la parte actora.

Ello, administrado también, con lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación, **pues al oponer la excepción cuarta** afirmó lo siguiente: *“mi mandante ha acreditado que el cobro y corte del suministro de energía eléctrica realizado ha sido conforme el contrato”*.

Lo así manifestado por la parte demandada constituye una confesión que, en lo que le perjudica, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1212, 1235, 1287 y 1289 del Código de Comercio, pues fue realizada de manera espontánea, por persona capaz de obligarse, ya que no existe prueba de lo contrario, ante autoridad judicial competente, sobre un hecho propio y concerniente a la litis base.

Con base en lo anterior, **se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción**, referente a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama.

En cuanto al tercer elemento de la acción, consistente en que exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica, debe especificarse lo siguiente.

usas de nu
tiles son
rgumentos
al y los res
contestaci

es neces
parte acto
viden en l
y la insta

s que p
facturación
** *****
relación, a
gía eléctrica

con las ca
a extinta *
que fueron
a su orde

causas de
sistema de
factora aleg

- tema de
sta a lo e
stria Eléct
es, como s

- evio de la v



- Se incumplió el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en cuanto a la obligación del suministrador de verificar cuando menos una vez cada tres años, previo aviso al usuario, que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable.
- Se debieron usar instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación del modelo prototipo, de acuerdo a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.
- Que el personal de la demandada no se identificó.
- Que no se le permitió ofrecer testigos.
- En otro aspecto, manifiesta la parte actora que no está acreditada la supuesta alteración al funcionamiento del equipo de medición.
- La revisión realizada por ***** **, ***** **, no se ajustó a sus ordenamientos, al incumplirse la forma en que debe desahogarse el procedimiento de verificación.

En relación a los argumentos antes expuestos, debe decirse que el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la ciudad de México, en sesión de tres de abril del presente año, resolvió la contradicción de criterios ***** entre el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito** y **Segundo Tribunal Colegiado en**

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a65300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

prioridad s
 ontrato n
 inistro ba
 do en el D
 e de dos
 s sistema
 xistir un
 leba entr
 cia de re

se asen

Contrato
primero,
ministro
rios de S
ontrato v
partir del
el Diario
licar el a
energía
el Diario
bre de 20



De lo que se concluye que a partir de su publicación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, éste es el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica que rige a los usuarios y que el modelo anterior deja de ser aplicado.

Así, en la ejecutoria que se analiza, la superioridad expuso que conforme al marco regulatorio, la revisión a cargo del Distribuidor únicamente exige ciertos requisitos, que son los siguientes:

1. Que el personal del Distribuidor se identifique con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario del servicio o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, y haga entrega de una copia del aviso, debiendo detallar en la constancia con quien se atendió la revisión, y si se le dio acceso.
2. En caso de negarse el acceso, no podrá llevarse a cabo la revisión, debiendo asentarse ello en la constancia e informar al Suministrador.
3. Si se tiene acceso, se procederá a la revisión. Solamente cuando se detecten anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o presenten fallas o errores en los equipos de medición o se detecta que la facturación es incorrecta conforme a la aplicación tarifaria para el tipo de usuario, entonces:
 - Se levantará otra constancia de revisión, debidamente circunstanciada, en la que asiente los números de sellos de los componentes del sistema de medición respecto de la última revisión o verificación por la otrora unidad de

suspendido tanto se
positivos
s compone
deberán
revisión
el usuario
rador en c
eración, a
idad.
manifieste
e la consta
interesado,
su validez.
términos
n de cr
Regional
Región C
o, no se d
te actora,
inicial, de
cula a ar
rrio un a
a revisión
a.

- suspendido tanto se
positivos
s compone
deberán
revisión
el usuario
rador en c
eración, a
idad.
manifieste
e la consta
interesado,
su validez.
términos
n de cr
Regional
Región C
o, no se d
te actora,
inicial, de
cula a ar
rrio un a
a revisión
a.

suspendido tanto se
positivos
s compone
deberán
revisión
el usuario
rador en c
eración, a
idad.
manifieste
e la consta
interesado,
su validez.
términos
n de cr
Regional
Región C
o, no se d
te actora,
inicial, de
cula a ar
rio un a
a revisión
a.



Adicionalmente, señaló que son excepcionales las hipótesis en que se ha considerado que debe mediar un periodo de tiempo entre el aviso o notificación de que se realizará una visita de verificación o inspección y la realización de la misma, como por ejemplo, el artículo 111, fracción I, del Reglamento dispone que la visita de verificación sobre la observancia de las normas oficiales mexicanas para conexiones de **alta tensión** están sujetas a que se dé un aviso con no menos de veinticuatro horas de anticipación a la visita, **y excluye de esa prevención a cualquier otra de las demás tensiones** (baja y media tensión).

Por lo que, en la ejecutoria referida el Pleno Regional estimó que para la revisión del sistema de medición y la instalación eléctrica, a cargo del Distribuidor, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica modalidad de baja tensión pospago, **no es necesario dar aviso previo, a modo de citatorio o dejar aviso en que medie un intervalo determinado previo a su realización, para poderla llevar a cabo.**

Dicha ejecutoria dio origen a la **jurisprudencia PR.A.C.CS. J/4 C (11a.)**, del citado pleno regional, y la cual es exactamente aplicable al caso concreto, con registro digital 2029143, y que es del tenor literal siguiente:

“SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA.

Hechos: En el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a propósito de analizar la validez de la refacturación y el procedimiento que dio lugar a ésta, se pronunciaron sobre si debía o no darse un aviso previo al usuario final para la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica.

Criterio jurídico: La revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, no requiere citatorio o aviso con anticipación para practicarla.

Ahora bien, un contrato de adhesión es aquel que se redacta por una sola de las partes y el aceptante simplemente se adhiere o no al mismo, aceptando o rechazando el contrato en su integridad, por lo que es

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a663300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

n la constan
 n la consta
 nentes del
 última revisi
 n efectuada
 ciden con los
 ia de revisió

ando el perso
tancia. La co
afirmarla dich
personal del
amiento a l
deberán de
caso verificac
e el "USUAR

realizar la re
revisión, info
alguna anom
alteren o

generó algunos
equipos de n
co hasta en
"USUARIO
compruebe q
SICO" fue in
o correspond

MINISTRO
o éste a de
cobrarle la c
cláusula y en
minará el Dis
"B" de la clá

ccionará al "S
o los parámet
ondiente.
al "USUAR
s las evidenci
los errores c
cturación der
al tipo de us

adición o de a
e del Distribu



que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."

Al respecto, la mencionada cláusula exige en cuanto al tema de la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, ciertos requisitos, que son los siguientes:

1. El suministrador es responsable de cualquier situación provocada por el distribuidor.
2. Será el distribuidor, a cuenta del suministrador quien realice las revisiones, las que podrán realizarse a petición de cualquiera de las partes o cuando el distribuidor lo estime necesario, las que se desarrollarán de conformidad con lo siguiente.
 - El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario del servicio o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, debiendo detallarse en la constancia, con quien se entendió la diligencia.

- pia del a
 la entien
 constan
 a con qu
 erecho c
 ancia los
 onentes
 s con res
 para
 últimos in
 onstancia
 se entene
 endo vál
 a se nieg
 facultado
 eléctrica
 quipos o
 citar la in
 instrume
 ncias q
 n lo pacta
 ro de ene
 dad invo
 estiones

ro de enc
dad invoc
estiones

do de
se trata

En efecto, el citado numeral dispone a la letra lo siguiente:

Luego, correspondía a la parte actora demostrar mediante las pruebas respectivas que lo asentado por el verificador no aconteció como fue asentado; sin embargo, no ofreció prueba alguna para demostrar ese hecho, en tal virtud, su simple manifestación no alcanza a desvirtuar lo asentado en la diligencia que se tilda de nula.

Asimismo, con las documentales ofrecidas por la parte actora, consistentes en una copia simple de la clave única de registro de población; y una copia simple de una identificación emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, no son idóneas para acreditar la existencia de un motivo de ilicitud en el procedimiento para emitir el oficio de revisión que resulte en la nulidad que pretende el actor.

De igual manera el argumento relativo a que el verificador no se identificó al momento de la diligencia está desvirtuado con las constancias de aviso de revisión exhibida por la parte demandada, en las que se asentó ***

***** *** *****

***** ***** ***
*** ***** *****
***** ***** , con lo cual se actualiza la hipótesis exigida en la cláusula novena, inciso A, del contrato de suministro.



como se vio, no eran condiciones establecidas para darle validez al proceso de revisión combatido.

Por los motivos referidos, se estima que no existe ilicitud en el desarrollo de la diligencia de verificación al sistema de medición y la instalación eléctrica, como pretende la parte actora, por lo que, al no haber acreditado **el tercer elemento de la acción** respecto al Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio ***** , y a la Revisión al sistema de medición eléctrica folio ***** , resultan improcedentes las prestaciones derivadas de la misma.

Por otro lado, en relación a las causas de nulidad del ajuste de facturación, la parte actora alega lo siguiente:

- Que el ajuste de facturación no contiene una explicación detallada de la anomalía, ni comprueba cómo es que llegaron a la conclusión de que debe la cantidad ahí referida, puesto que no explica que tarifa le están aplicando, ni mucho menos los motivos por los cuales se determinó el periodo que refiere dicho ajuste, ni tampoco explica de manera detallada como es que realizaron la operación aritmética y determinaron que el resultado que le pretenden cobrar sea el correcto.

En ese sentido, como se precisó en párrafos anteriores, fue la entonces ***** ***** **

***** ***** ** ***** ***** quien
emitió el ajuste de facturación con base en la revisión al
sistema de medición e instalación eléctrica que estableció
que consumía energía eléctrica a través de instalaciones



En esas condiciones, a efecto de dar debido cumplimiento al contrato de suministro de energía eléctrica, la demandada, debió haber expuesto en el ajuste de facturación cuya nulidad se alega, una explicación suficiente para hacer del conocimiento del usuario del servicio, porque consideró que durante el período comprendido del ***** ** ***** ** *****
***** ** ***** ** ***** ** *****
un total de ***** ***** *****
pues no existe justificación alguna al respecto.

Además, tampoco explicó la enjuiciada como llegó a la conclusión de que precisamente fue ese el período en el cual se consumió tal cantidad de energía eléctrica, ni la forma en que realizó el ajuste correspondiente mediante el cual llegó a considerar que el usuario debe la cantidad de *****

***** ** ***** ***** *****
en la cantidad de kilowatts hora que refiere, pues no justifica el periodo de facturación, ni las operaciones correspondientes que evidencien ese cobro.

Tampoco existe evidencia alguna de como consideró esa suma, pues únicamente refiere en el ajuste combatido, que lo realizó con base a la carga derivada, señalando lo siguiente: “** ***** ***** ** *****

advertidos en párrafos previos; por lo cual se estima que se encuentra acreditado el **tercero de los elementos de la acción**, que conlleva a condenar a la demandada

En ese orden de ideas, se declara la nulidad absoluta
del ajuste de facturación ***** por la cantidad de

***** * ***** ***** ***** ***** *****

condenar a la demandada *** ***** ****

******* a la cancelación o descargo del saldo al que**
ascendió dicho ajuste de facturación que ha sido
declarado nulo en esta sentencia.

Por otra parte, de las constancias que integran los autos del expediente al rubro, se desprende que fue suspendido el servicio de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, por lo cual, solicitó como prestación la reconexión del mismo.



Por tanto, resulta procedente condenar a la demandada ***** ** a que reinstale dicho servicio.

Con base en lo anterior, en el presente asunto, se declaró la nulidad únicamente por cuanto al ajuste de facturación emitido por la entonces ***** ***** **

Así, si sus efectos son informar al usuario las cantidades que deberá pagar para que su servicio de energía eléctrica continúe, al haberse declarado nulo, no existe aún cantidad determinada a pagar y por ende el usuario no puede obtener la continuidad en su servicio, ya que en virtud del corte que realizó la entonces *****

***** ** ***** en la diligencia de revisión citada, el usuario no cuenta con el servicio desde esa fecha.

Tal circunstancia, deja en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica al usuario, pues si bien obtiene la declaración de nulidad del ajuste de facturación, como reclamó en su escrito de demanda, es claro que su pretensión es recuperar la continuidad en el servicio de energía eléctrica, lo cual no es factible obtener, toda vez que el cumplimiento del pago a que se encuentra sujeto como condición para que sea reconectado su servicio, no es posible a falta de la cuantificación monetaria para su restablecimiento, a consecuencia de la nulidad declarada en este fallo.

[illegible][illegible]

y garantiza una vivienda adecuada, segura, saludable y garantizada, numerada y registrada en el Registro Económico de la vivienda, que cumpla con los requisitos para garantizar un nivel adecuado de vivienda e ingresos esenciales. El Decreto No. 4 (Decreto de las Cajas de Seguro Social y Cajas de Seguro de Vida) establece que, en las viviendas, los propietarios deben cumplir con el Derecho de Vivienda y el Derecho de Vivienda de Higiene y Seguridad. El Decreto No. 4 establece que la vivienda adecuada es aquella que garantiza la estructura básica para la salud y la seguridad de riesgo de la vivienda y la instalación de la vivienda para proporcionar una vivienda adecuada y relevante. El Decreto No. 4 establece un papel fundamental para la vivienda adecuada y relevante.

[illegible]

El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho



derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.”

En ese tenor, no obstante, se absolvió a la demandada ***** ** ***** , de las prestaciones reclamadas por la parte actora; en relación al aviso y a la constancia de revisión reclamados; en virtud del razonamiento anterior y a fin de que la usuaria continúe con el servicio de energía eléctrica, para no dejarla en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica, además de imposibilitarle el acceso a un derecho humano como es la vivienda digna, siendo la energía eléctrica un requisito mínimo para tal circunstancia, **se ordena la reconexión del servicio de energía eléctrica** en el domicilio de la parte actora, en el entendido que las gestiones y operaciones necesarias para lograr tal continuidad pertenecen a la esfera de acción de la ***** ** ***** , quien deberá realizarlas en los términos precisados en el presente fallo, esto es, en el predio identificado como: ***** ** ** * ***** ** ***** ***** , en el cual es usuaria la parte actora.

De ahí que la parte deberá reconectar el servicio de energía eléctrica en los términos en los que se encontraba,

conexión
ente está
ulidad se
circunsta
o servicio
l servicio s
orte de s
ión para
tarifas vig
el artículo
condenar
revenga la
con temer
e una rem
en las div
que dispon
I. No rind
ón, si se t
entos o do
II. Sea con
er sentenc
ncias con
tiva; **V.** In
ciones in
de este tip

conexión
ente está
ulidad se
circunsta
o servicio
l servicio s
orte de s
ión para
tarifas vig
el artículo
condenar
revenga la
con temer
e una rem
en las div
que dispon
I. No rind
ón, si se t
entos o do
II. Sea con
er sentenc
ncias con
tiva; **V.** In
ciones in
de este tip

conexión
ente está
ulidad se
circunsta
o servicio
l servicio s
orte de s
ión para
tarifas vig
el artículo
condenar
revenga la
con temer
e una rem
en las div
que dispon
I. No rind
ón, si se t
entos o do
II. Sea con
er sentenc
ncias con
tiva; **V.** In
ciones in
de este tip

conexión
ente está
ulidad se
circunsta
o servicio
l servicio s
orte de s
ión para
tarifas vig
el artículo
condenar
revenga la
con temer
e una rem
en las div
que dispon
I. No rind
ón, si se t
entos o do
II. Sea con
er sentenc
ncias con
tiva; **V.** In
ciones in
de este tip

conexión
ente está
ulidad se
circunsta
o servicio
l servicio s
orte de s
ión para
tarifas vig
el artículo
condenar
revenga la
con temer
e una rem
en las div
que dispon
I. No rind
ón, si se t
entos o do
II. Sea con
er sentenc
ncias con
tiva; **V.** In
ciones in
de este tip



Por otro lado, no existe una determinación en el sentido de que los documentos presentados sean falsos; además, el presente juicio es oral mercantil, y no ejecutivo, por lo que tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones II y III.

Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción **IV**, tampoco se estima aplicable para establecer una condena en costas porque se refiere a que una de las partes sea condenado por dos sentencias, siendo que ésta es la que corresponde a la primera instancia.

Por último, la fracción **V**, tampoco se actualiza, porque el término “improcedente” a que se refiere la mencionada fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada; lo que no ocurrió así, ya que se reunieron los requisitos mínimos necesarios que hicieron posible el estudio correspondiente del presente asunto.

Por otra parte, el supuesto de temeridad o mala fe de que habla el artículo 1084 del Código de Comercio, se refiere a una atribución en la que el juez, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió en esos términos.

...advertis...
...meraria o...
...pago de las...
...de la Sup...
...ejecutoria...
...esis 292/...
...y el Nov...
...Civil del...
...en térmi...
...u opone...
...a sabienc...
...on conoci...
...o, lo que...
...a fe se pu...
...en util...
...dentes o...

on conoci
lo, lo que
a fe se pu
en util
dentes o
recisó que
del juicio
dad o r
objetiva
sma sente

ambos con
en que tan
re el prece

en que tan
re el prece

propio
ento exp
debe cond
vez, haya p
ue cubra l
ensurable
ue la tem
de prueba
la dema
ción sin ju
o en el se
nsión aún
a derec
undarla, pu
o mala
leva al li
ón con
ón no le a
a que no
a promov
sistía razo
el propós
uvo sente
nducta de
ción de de
considere
ás, no e
advierta c
mociones
veracidad
entorpece
ena fe; po
ormular co
la tesis s
ma Corta

propio
ento exp
debe cond
vez, haya p
ue cubra l
ensurable
ue la tem
de prueba
la dema
ción sin ju
o en el se
nsión aún
a derec
undarla, pu
o mala
leva al li
ón con
ón no le a
a que no
a promov
sistía razo
el propós
uvo sente
nducta de
ción de de
considere
ás, no e
advierta c
mociones
veracidad
entorpece
ena fe; po
ormular co
la tesis s
ma Corta

propio
ento exp
debe cond
vez, haya p
ue cubra l
ensurable
ue la tem
de prueba
la dema
ción sin ju
o en el se
nsión aún
a derec
undarla, pu
o mala
leva al li
ón con
ón no le a
a que no
a promov
sistía razo
el propós
uvo sente
nducta de
ción de de
considere
ás, no e
advierta c
mociones
veracidad
entorpece
ena fe; po
ormular co
la tesis s
ma Corta



Judicial de la Federación, 109-114 Cuarta Parte, página 40, que dice:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.”

Cabe invocar también la jurisprudencia 1a./J. 10/2012 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XVIII, marzo de 2013, página 575, del tenor siguiente:

**“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL.
TEMERIDAD O MALA FE PARA SU**

condena
os: cuando
estime en
n temerida
ace una r
ódigo de C
s fraccion
ón aplicab
undo sup
atribución
podrá cor
que algun
idad o ma
supuesto
pendientes
deben ac
o de la co
e se dé a
n ley; o bi
haya actu
terior, en
se despre
uentran s
ra 'o', lo q
caso con
dos para
respectiva.
del artícu
-que re
o el que
cualquier
improce
entes de e
condenará
nsas, exc
rocedentes
sales qu
ceda la co
que la
lida para e
or falta
esario para
se tome
fa con



El criterio adoptado encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo civil ***** , en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

SEXTO. Se otorga a la demandada *****

***** ** ***** el plazo improrrogable de **tres días**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que acredite haber dado cumplimiento a la sentencia; con el **apercibimiento** legal que, de no hacerlo, se procederá en su contra en la vía de ejecución; ello, con fundamento en los artículos 1079, fracción VI, del Código de Comercio, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil en cita; así como en el numeral 1346 de este último ordenamiento.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, en la que la parte actora ***** por su propio derecho, **probó la acción ejercida**; en tanto que la demandada ***** , no justificó sus excepciones.

SEGUNDO. Se **absuelve** a la demandada *****

***** ** ***** respecto de la nulidad del Aviso
de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica
con folio ***** y de la constancia de
Revisión al sistema de medición eléctrica folio *****
***** , por los motivos expuestos en esta sentencia.

QUINTO. Se condena a ***** ***** *

ndena e

demanda
efectos
acredite
cibida de

**en término
comercio.**

María c
el Juzga
Estado c
es, quie
es Nieto,
e).

o, secretario de la Secretaría de Energía, es el encargado de la implementación en los Estados del Acuerdo de Libre Comercio que regula la energía en todos los



los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo Acuerdo que continúa vigente de conformidad con lo dispuesto por el transitorio **Décimo Noveno** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que establece: *“los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos”*, **certifica y hago constar**: 1. Que el expediente físico y electrónico coinciden correctamente; 2. Que se da cuenta correcta y completa a la titular con el estado procesal y las constancias que integran el presente asunto, para proceder a su resolución; 3. Que esta resolución se dicta previo análisis de las leyes aplicables vigentes según el caso y los criterios obligatorios y vigentes de la Suprema corte de Justicia de la Nación, del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, así como de la jurisprudencia aplicable de los Tribunales Colegiados de este Circuito; **asimismo**, que la sentencia que antecede fue aprobada por la titular de este órgano jurisdiccional, y posteriormente el secretario dio fe de su emisión; sin embargo, en virtud que el **sistema de firma electrónica** no permite que sea esta quien la imponga en primer lugar, dado que así se encuentra diseñado, es que el suscrito secretario inserta la suya antes que la titular, a manera de preautorización, pero hasta que dicha titular autorice tal resolución es que la valida y se genera la constancia electrónica que le da certeza al documento, con las evidencias criptográficas correspondientes. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, **certifica y hago constar:** que la presente sentencia se firma de forma digital hasta la hora actual, dada la carga de trabajo y las múltiples audiencias que se encuentran señaladas para este día en la agenda de este órgano jurisdiccional. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, **hace constar:** que mediante su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), el Secretario da fe en todas las certificaciones y oficios del presente documento digital, donde aparezca su nombre, mientras que con su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), la titular autoriza la presente sentencia en donde aparezca su nombre. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI, del ACUERDO General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. Este Acuerdo establece que la firma de la Titular de este órgano jurisdiccional cierra el proceso de firmado y encripta el documento para que no pueda ser alterado o eliminado, lo que garantiza su integridad. Además, esto valida la certificación secretarial. Conste.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a663300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166798315_1239000041656350007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN GABRIEL MORALES NIETO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:55:47 - 09/09/26 13:55:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a5 28 66 6f 0c 33 4c 78 bd 89 70 18 68 51 33 a0 32 ff 5e 13 b7 51 2a 92 ec 41 66 0d 8c 72 d3 02 d4 ac 82 69 3f be bb a1 70 18 89 f7 45 30 ad d8 45 cf 9d a6 ee a1 92 e3 c2 9f 12 00 7d 06 8a 77 9f d6 9d a6 11 9a 18 c3 00 c0 34 57 c5 ac 22 44 20 f0 78 ef 92 e0 12 ed 20 f2 64 dc 51 6c c5 95 e8 aa fe 35 6c 4f a0 64 51 2b 68 4c 94 8f 16 83 78 87 73 b8 c1 61 b4 c0 98 58 23 c2 71 61 3d 7c 7e 4c 55 e6 23 ed f5 2b ec be 42 17 d3 b4 f9 ec ff d3 62 7c 53 10 28 26 4b db 73 b4 90 fd f6 0e 9a 34 4e b5 16 cd c0 d7 42 06 19 a1 3e 75 22 77 ec f1 10 02 29 44 f4 c7 0e 5d 2d ee f1 60 50 be cc a4 7c ed da ca 20 47 68 bb 9c c2 31 e6 4b 48 a9 0c 22 d3 8e d1 da de 61 75 d1 1f e7 06 c1 2c 60 d6 21 c2 02 52 16 8d 97 7f e0 6b 82 19 e1 dd ed 4b 6c 5b 91 71 6d e6 29 01 85 f0 7c aa e4 f7 ce 77 49 3d fb ec 10 1f 05 a6 f6 cd 9f 2a f0 83 5d 58 a6 99 d3 84 2b fc e4 fa 36 2e 62 a3 dc 81 51 27 38 dc 00 c0 b9 c6 71 b5 97 59 dc 52 24 58 53 d5 b6 a2 88 7a 0b c8 03 a7 40 37 e9 c3 e7 16 41 52 53 1d fc 28 b9 61 9f 33 83 f2 b4 49 50 5e f9 8a 99 76 2e 51 36 f5 1f 1d 3b 57 b0 22 ad 3b e9 8c 3b da b5 40 91 4b 3f 7d ae f5 c1 43 aa db 92 61 8e 6b 89 05 79 aa 4b 95 a3 ed 1b d0 84 4f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:55:47 - 09/09/26 13:55:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:55:47 - 09/09/26 13:55:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204073474			
Datos estampillados:	8F7EzII56zIt7530sUhMN3Ui47a=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 14:17:05 - 10/09/26 08:17:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	23 c0 bb 3a 87 4f f2 dc f9 4c 5e 4d 13 23 1b bd 5f 92 75 12 4e b9 b9 b1 41 95 7c 30 73 40 b4 d7 be 4f 41 25 40 58 24 01 ff 07 b8 2c 41 1a 92 1a a2 fa 12 28 19 44 60 f4 33 03 67 dc a2 b7 bd 24 66 8b 4b 20 bb 27 b2 50 da 90 7c 1c a8 50 4b d3 a6 3d d0 dd 66 c4 17 6f c6 49 99 80 32 e2 bc 2a 68 25 6e 04 04 03 66 e7 0d e3 9a 57 30 50 2e 49 af 6a c4 4b f5 77 74 9b a7 7b e5 2f 58 e3 a0 ee 8d e2 0a 44 33 9d 68 81 98 ad 13 e9 46 4b df b0 f3 42 77 73 81 b8 27 0b b1 be 80 73 2d ff 5e 71 21 e6 aa bd b6 71 b1 92 88 09 57 36 64 e5 ba 96 6d 43 fe f2 27 9d 68 d5 c6 88 f8 71 03 63 78 b0 8a 84 c9 3a f7 a3 13 f0 f8 8d f1 30 45 af 9e f0 12 0e 1e 7c 2a e2 6b fe 94 a0 e2 86 dc 31 47 9d c0 b5 bd 57 5b b5 41 37 95 13 b5 68 b8 0c 81 b0 b1 66 3e 3e e5 f3 5c a5 64 f2 bb f1 4a 5b 62 4a 45 9d 3e 7a c5 10 33 6d 71 79 ea ee 90 15 d9 2c e9 57 f0 a5 a3 b4 a9 3a a3 76 ac 54 17 67 17 e3 09 24 9a cc d9 3b cc 6c 86 e1 b2 bc c3 e7 6b 6f ff 20 c2 62 ff 21 50 a1 01 20 93 94 b2 f4 68 e0 1d c8 6d 58 21 3a 61 49 8c 72 ca cc b6 b0 8d 5a db 4d b6 fd 0f 05 75 2c 3f e4 1e 64 6b 0d 51 28 8a ef 19 f5 91 d4 24 b1 69 4b 2d ac de 75 f3 6d 4d 27 1b 8b 54 a0 a4 42 70 e5 1e b7 5c 7c 8e f0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 14:17:06 - 10/09/26 08:17:06			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 14:17:08 - 10/09/26 08:17:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204479207			
Datos estampillados:	FwG79kQThqt9dWErjHDOli5Nm8o=			

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Gabriel Morales Nieto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.